



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 23 de febrero de 2000 este Organismo Nacional conoció del caso de Eduardo Ortega Celaya, quien fue lesionado al momento de su detención por elementos de seguridad pública del Distrito Federal el 1 de febrero de este año en las inmediaciones de la Escuela Nacional Preparatoria Número 3 "Justo Sierra", de la Universidad Nacional Autónoma de México, por lo cual el 24 de febrero, de oficio, se inició la investigación de los hechos. De las actuaciones que esta Comisión Nacional realizó, así como de las constancias que integraron el expediente 2000/873/3, se concluye que se acreditaron actos y omisiones por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que detuvieron y pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la 13a. Agencia Investigadora a Eduardo Ortega Celaya, consistentes en la transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que durante la detención del agraviado lo maltrataron físicamente, situación que representa un evidente abuso de autoridad, con lo cual los elementos aprehensores no salvaguardaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, tal como lo dispone el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo anterior, el 14 de julio de 2000 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 7/2000, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, a fin de que instruya a quien corresponda para iniciar un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de esa Secretaría que intervinieron en la detención y puesta a disposición de Eduardo Ortega Celaya; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente para determinar lo que conforme a Derecho corresponda por la probable responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

RECOMENDACIÓN 7/2000

México, D. F., 14 de julio de 2000

Caso de Eduardo Ortega Celaya

Dr. Alejandro Gertz Manero,

Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal

Ciudad

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2000/873/3, relacionado con el caso de Eduardo Ortega Celaya, quien fuera detenido por elementos de Seguridad Pública de esta ciudad, el 1 de febrero de 2000, en las inmediaciones de la Escuela Nacional Preparatoria Número 3 "Justo Sierra" y posteriormente internado en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Por solicitud de varios padres de estudiantes de la Universidad Nacional Autónoma de México, quienes fueron remitidos al Reclusorio Preventivo Varonil Norte de esta ciudad, con motivo de los hechos ocurridos el 1 de febrero de 2000 en la Preparatoria Número 3 "Justo Sierra", personal de este Organismo Nacional se presentó en dicho centro de reclusión el 23 de febrero del año citado, donde se recabó la siguiente información:

1. En entrevista con los detenidos, los cuales estaban alojados en el Edificio de Ingreso, éstos refirieron que, derivado de los malestares físicos que enfrentaron durante su estancia en dicho Centro, fueron atendidos médicamente, pero que a pesar de ello el compañero Eduardo Ortega Celaya continuaba con molestias físicas.

2. Por su parte, el señor Eduardo Ortega Celaya manifestó que el 1 de febrero del presente año, al ser detenido, se le acusó de posesión de petardos y fue golpeado por personal de la Policía Preventiva del Distrito Federal, incluso cuando estaba en el interior de un vehículo oficial, y que los policías lo golpearon con los codos y puños, causándole diversas lesiones. Añadió que la mayoría de sus lesiones ya habían desaparecido pero que continuaba con dolores en cabeza, tórax y abdomen, del lado izquierdo, así como con vértigo, motivo por el cual, el personal médico de esta Comisión Nacional le solicitó autorización para realizarle una revisión corporal, observando que estaba vendado del tórax y abdomen, y al descubrirlo encontró lo siguiente: equimosis en vía de resolución a nivel de la cresta iliaca del lado derecho de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro, de color amarillenta, y dolor a la palpación en el flanco izquierdo del abdomen.

3. En el expediente clínico que en dicho Reclusorio se le había integrado al señor Eduardo Ortega Celaya se observó una nota médica del 21 de febrero, en la cual el doctor Chávez manifiesta que a la revisión de una placa de Rayos X simple de tórax no se observaba evidencia de lesión ósea; sin embargo, agregó que el paciente presentaba dudosa crepitación en parrilla costal izquierda, procediendo a instalar vendaje en tórax y se le indicó que una vez terminado el tratamiento de vías respiratorias altas iniciara con analgésicos del tipo de la indometacina de 25 mg cada ocho horas y fuera a cita de control. También se observó la receta médica correspondiente y se revisó la placa radiográfica citada, en la cual, efectivamente, no se observó ninguna evidencia de lesión ósea.

B. El 24 de febrero de 2000, vista la información recabada durante la visita al Reclusorio citado, se acordó de oficio la apertura de la queja que nos ocupa, haciéndose el acuerdo de atracción correspondiente, con base en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 del Reglamento Interno de esta Institución, en razón de que las autoridades probablemente responsables correspondían al ámbito local del Distrito Federal.

C. Mediante el oficio número 6094, del 3 de marzo del año en curso, este Organismo Nacional solicitó a usted lo siguiente:

1. Un informe pormenorizado relativo a los hechos materia de la queja, en el cual incluyera los motivos y fundamentos por los que elementos de esa Secretaría intervinieron en la detención de Eduardo Ortega Celaya.

2. La copia del oficio de puesta a disposición del agraviado a la autoridad competente, firmado por los agentes que lo detuvieron.

3. Un informe de todas y cada una de las acciones que se hubieran generado con motivo de su intervención, así como toda la documentación correspondiente.

D. El 3 de marzo, mediante el oficio 6095, se solicitó al doctor Samuel del Villar Kretchmar, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, un informe en el cual precisara y remitiera lo siguiente:

1. Los motivos por los que elementos de esa Procuraduría intervinieron en el mismo asunto.

2. La copia del acuerdo y el oficio de puesta a disposición del agraviado a la autoridad competente.

3. Un informe de todas y cada una de las acciones que se hubieran generado con motivo de su intervención.

4. La copia de la averiguación previa iniciada contra el agraviado, así como la documentación correspondiente.

E. Mediante el oficio 907/471/00/03, del 14 de marzo de 2000, el fiscal desconcentrado en "Gustavo A. Madero", licenciado José Melo Salazar, remitió al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal un oficio sin número ni fecha, suscrito por la licenciada Luciana C. Ortega Hernández, agente del Ministerio Público, titular de la Unidad Investigadora VIII de la 15a. Agencia, por medio del cual informa que la indagatoria 13/533/00/02[...] se inicia el 1 de febrero del año en curso en la 13a. Agencia Investigadora, en virtud de que Policía Preventiva les ordena por central de radio que pasen a las calles de Oriente 157 y Eduardo Molina, colonia El Coyol, a verificar una riña; llegando al lugar encuentran a tres personas que portaban diferentes objetos, como son bombas caseras, denominadas molotov, por lo que

proceden a su aseguramiento, ya que también portaban botellas que contenían gasolina, poniéndolos a disposición de esta Representación Social. Ante la 13a. Agencia del Ministerio Público compareció el apoderado legal de la Universidad Nacional Autónoma de México, quien manifestó que no se encontró ningún registro de Eduardo Ortega Celaya como estudiante de dicha institución. Del anexo a ese informe se desprende que el 1 de febrero tres personas rindieron su declaración, y que el 2 del mes citado se remitió la averiguación previa primordial a la Procuraduría General de la República, junto con los probables responsables, en virtud de tratarse de hechos de su competencia. En esa indagatoria se reproducen las declaraciones de los señores Marco Antonio Montoya Herrera y Agustín Fuentes Ambriz, policías preventivos que pusieron a disposición de la 13a. Agencia Investigadora a los detenidos Elizabeth Maniley (o Manley) Díaz de León, Eduardo Ortega Celaya y René Escamilla Tilich; asimismo, sus declaraciones ministeriales, donde el ahora agraviado manifiesta que "al ser interceptado por elementos de la Policía Preventiva, y quienes incluso lo golpearon, y quienes lo pusieron a que agachara la cabeza, pero los policías fueron los que lo golpearon, que por el momento se reserva el derecho de interponer querrela en contra de los policías, derecho que hará valer en su oportunidad"; además se incluyen las respectivas intervenciones periciales, así como la fe de las personas uniformadas; las notas de remisión, de objetos y de lesiones, y el certificado médico de Eduardo Ortega Celaya, donde el agente del Ministerio Público manifiesta lo siguiente: Presenta equimosis de color vinosas en región escapular e infraescapular, en cara anterior de hombro y cara anterior de tercio proximal de brazo, todas del lado izquierdo; en cara anterior tercio distal del brazo derecho, y región escapular derecha e iliaca del mismo lado, midiendo la mayor 10 por seis centímetros y la menor un centímetro de diámetro, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, previstas y sancionadas por los artículos 288 y 289, párrafo primero, del Código Penal vigente para el Distrito Federal; en conclusión se encontró: no ebrio, con huellas de lesiones externas, datos que se corroboran con el certificado médico expedido por el médico legista adscrito a esta Décimo Tercera Agencia Investigadora, doctora Ofelia Amezcua Gutiérrez...

F. Mediante el oficio número 843/2000, del 15 de marzo del presente año, el primer inspector Genaro Arturo Lara Juárez, Director de la Unidad de Policía Sectorial (UPS) Número 3 "Aragón", informó al Director General de Control

Sectorial, primer superintendente David León Méndez, en relación con tres sujetos que fueron detenidos en la colonia El Coyol, el 1 de febrero, por la portación de seis bombas molotov, los cuales quedaron a disposición de la Agencia Investigadora ya señalada, en donde se inició la averiguación previa FDGUSTAV/15/UCD01/00533/2000/01, recibiendo los datos en el puesto de mando el operador M-417, con el folio AK668599, y anexó los siguientes documentos:

1. El oficio 349/2000, del 2 de febrero de 2000, firmado por el propio Director de la UPS Número 3 "Aragón", por medio del cual informó al Director General de Control Sectorial los hechos ocurridos en la Preparatoria Número 3 "Justo Sierra", donde elementos de ese sector lograron la detención de Elizabeth Maniley Díaz de León, Eduardo Ortega Celaya y René Escamilla Tiliche (o Tilich), a quienes se les encontraron seis bombas molotov elaboradas; tres kilos de azúcar; dos bolsas de detergente, de 250 gramos, de la marca "Roma", y dos botes de gasolina, los cuales fueron puestos a disposición de la 13a. Agencia Investigadora, a petición de la licenciada María Asunción Morales Ramírez, Directora General de Asuntos Jurídicos de la UNAM.

2. El parte informativo rendido por el comandante de la Primera Sección de Apoyo de la UPS "Aragón", Salvador Hernández González, en el que señala que[...] el día de la fecha a las 15:30 horas, encontrándonos a bordo de la unidad 01836, custodiando las inmediaciones de la Preparatoria Número 3, ubicada sobre avenida Eduardo Molina, recibimos un llamado de central de radio para que acudiéramos a las calles de Oriente 157 y avenida Eduardo Molina, colonia El Coyol, ya que reportaban una riña en el lugar, y al llegar al mismo verificamos que era negativo de la riña, percatándonos de que tres personas, dos del sexo masculino y una del femenino, se daban a la fuga corriendo, por lo que se inició la persecución logrando su aseguramiento y, al revisar sus pertenencias, se les encontró [...] por tal motivo fueron trasladados hacia la 13a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, donde quedaron a disposición los que dijeron llamarse: Elizabeth Maniley Díaz de León, de 19 años de edad; Eduardo Ortega Celaya, de 23 años, y René Escamilla Tilich, de 21 años...

G. A través del oficio 501/2708/2000, del 16 de marzo de 2000, el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina remitió a la Tercera

Visitaduría de la CNDH copias del oficio 206/200/720/2000, suscrito por el encargado de la Coordinación de Mandamientos Judiciales y Supervisión de la Policía Judicial del Distrito Federal, que incluye, a su vez, una copia del oficio GAM/33/00/02, por medio del cual el comandante Daniel Arteaga Kim, coordinador de la Policía Judicial del Distrito Federal de la 15a. Agencia Investigadora en "Gustavo A. Madero", informó que a dicha Agencia no le correspondió la puesta a disposición del señor Eduardo Ortega Celaya, la cual fue hecha por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, de nombres Marco Antonio Montoya Herrera, con placa 536250, y Agustín Fuentes Ambriz, con placa 565934, asignados al Sector III de esa demarcación y con número de patrulla 01838.

H. Mediante el oficio 501/2527/2000, de la misma fecha, el Director General de Derechos Humanos remitió a este Organismo Nacional el oficio 907/471/00/03, del 14 de marzo del año citado, suscrito por el licenciado José Melo Salazar, titular de la Fiscalía Desconcentrada en "Gustavo A. Madero", descrito en el inciso E de este capítulo de hechos.

I. A través del oficio DPAS/04411/2000, del 18 de marzo del año en curso, el primer superintendente, Director General de Control Metropolitano, Marco Antonio del Prado Rodríguez, informó al Subsecretario de Seguridad Pública, primer superintendente Gonzalo Miguel Adalid Mier, que el agrupamiento a su mando no intervino en ningún operativo relacionado con la UNAM.

J. Mediante el oficio número 8013, del 23 de marzo de 2000, este Organismo Nacional envió a usted un recordatorio a la solicitud de informe previamente formulada.

K. Por medio del oficio SP/21303/00, del 24 de marzo del presente año, el licenciado Manuel Valles, secretario privado del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, envió a esta Comisión Nacional el oficio DPE/0512/2000, del 23 de marzo, suscrito por el Subsecretario de esa dependencia, en el que anexó los oficios DPAS/04411/2000 y DGCS/CP/3198, el primero suscrito por el Director General de Control Metropolitano, descrito en el inciso I de este capítulo, y el segundo por el Director General de Control Sectorial, mediante el cual remite el similar 843/2000 descrito en el inciso F.

L. Por medio del oficio DPE/0553/2000, del 29 de marzo del actual, el Subsecretario de Seguridad Pública remitió al secretario privado del Secretario de Seguridad Pública el oficio DPAS/05032/2000, suscrito por el Director General de Control Metropolitano, donde informaba que[...] a partir de las 19:30 horas del día 1 de febrero de 2000 quedó establecido un punto de apoyo en la Preparatoria Número 3, sito en Eduardo Molina y San Juan de Aragón, Delegación "Gustavo A. Madero", conforme a órdenes del mando como sigue: el suscrito al mando de dos jefes, un oficial y 50 de personal (30 del agrupamiento A y 20 del B), con motivo de un enfrentamiento entre trabajadores de la mencionada Preparatoria Número 3 contra antiparistas; permaneciendo el personal únicamente a la expectativa.

M. El 30 de mayo del año en curso se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal el oficio 15072, mediante el cual se le pidió:

1. Un informe en el que precisara si en algún desglose se investigaban las lesiones presentadas por Eduardo Ortega Celaya, al momento de ser presentado por elementos de la Policía Preventiva ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación "Gustavo A. Madero", como resultado de los hechos que motivaron el inicio de la averiguación previa 13/533/00/02.

2. La copia de la indagatoria iniciada en contra del agraviado, así como la documentación correspondiente.

N. Mediante los oficios 501/2359/2000, 501/2360/2000 y 501/2393/2000, todos sin fecha, el Director General de Derechos Humanos de la mencionada Procuraduría, licenciado Juan Carlos Solís Martínez, solicitó a los titulares de la Fiscalía de Procesos Zona Norte, Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal y Fiscalía Desconcentrada en "Gustavo A. Madero" los informes de la intervención de los elementos respectivos de cada área en los hechos ocurridos el 1 de febrero de este año.

Ñ. En respuesta al recurso mencionado en el punto L, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio DGDHPGJDF/EB/5767/06/2000, del 7 de junio de 2000, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, quien comunicó que la información solicitada por este Organismo Nacional había sido pedida al titular de la Fiscalía Desconcentrada en "Gustavo A.

Madero", y que una vez que se contara con ella sería enviada de inmediato a este Organismo Nacional, a fin de atender la petición.

O. Mediante el oficio SGDHPGJDF/EB/5912/06/2000, el 9 de junio del año en curso el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió a esta Comisión Nacional una copia de un oficio sin número ni fecha, suscrito por el licenciado Adrián Pérez Becerril, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Sin Detenido Número VIII, de la Fiscalía Desconcentrada en "Gustavo A. Madero", en el cual informó que Eduardo Ortega Celaya, en su declaración rendida ante el titular de la 13a. Agencia, manifestó que los elementos de la Policía Preventiva lo golpearon, pero que no interpondría querrela hasta que lo considerara pertinente, motivo por el cual no se dio intervención a la Fiscalía de Servidores Públicos.

II. EVIDENCIAS

A. El acta circunstanciada del 23 de febrero de 2000, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional da fe de la visita realizada al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, así como de la entrevista y revisión corporal practicadas a Eduardo Ortega Celaya (hecho A).

B. El acuerdo de apertura del 24 de febrero de 2000, que dio origen al expediente 2000/873/3.

C. El oficio número 6094, del 3 de marzo del presente año, por medio del cual esta Comisión Nacional solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal información relacionada con los hechos motivo de la queja (hecho C).

D. El oficio 6095, del 3 de marzo del actual, mediante el cual se le solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal un informe respecto de los hechos motivo de la queja (hecho D).

E. El oficio 907/471/00/03, mediante el cual el fiscal desconcentrado en "Gustavo A. Madero" remitió al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal el oficio sin número ni fecha, suscrito por la agente

del Ministerio Público titular de la Unidad Investigadora VIII de la 15a. Agencia, el cual contiene información respecto de la indagatoria 13/533/00/02 (hecho E).

F. El oficio número 843/2000, del 15 de marzo de 2000, mediante el cual el Director de la Unidad de Policía Sectorial Número 3 "Aragón" rindió un informe al Director General de Control Sectorial respecto de los tres sujetos detenidos en la colonia El Coyol el 1 de febrero (hecho F).

G. El oficio 501/2708/2000, del 16 de marzo del presente año, por medio del cual el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina remitió a esta Comisión Nacional copias del ocurso 206/200/720/2000, suscrito por el encargado de la Coordinación de Mandamientos Judiciales y Supervisión de la Policía Judicial del Distrito Federal, y del oficio GAM/33/00/02, mediante el cual el coordinador de la Policía Judicial del Distrito Federal de la 15a. Agencia Investigadora informó no haber ejecutado la puesta a disposición del señor Eduardo Ortega Celaya (hecho G).

H. El oficio 501/2527/2000, de la misma fecha, por medio del cual el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría remitió a este Organismo Nacional el oficio 907/471/00/03 (hecho H).

I. El oficio DPAS/04411/2000, del 18 de marzo de 2000, mediante el cual el Director General de Control Metropolitano informó que el agrupamiento a su mando no intervino en ningún operativo relacionado con la UNAM (hecho I).

J. El oficio número 8013, del 23 de marzo de 2000, a través del cual este Organismo Nacional envió un recordatorio a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (hecho J).

K. El oficio SP/21303/00, del 24 de marzo de 2000, mediante el cual el secretario privado del Secretario de Seguridad Pública envió a esta Comisión el ocurso DPE/0512/2000, suscrito por el Subsecretario de esa dependencia, y los similares DPAS/04411/2000 y DGCS/CP/3198, signados por los Directores Generales de Control Metropolitano y de Control Sectorial, respectivamente (hecho K).

L. El oficio DPE/0553/2000 que el Subsecretario de Seguridad Pública remitió al secretario privado de la misma institución (hecho L).

M. El oficio 15072, del 30 de mayo del presente año, mediante el cual se le pidió al Procurador capitalino información respecto de las lesiones infligidas al señor Eduardo Ortega Celaya (hecho M).

N. Los oficios 501/2359/2000, 501/2360/2000 y 501/2393/2000, todos sin fecha, a través de los cuales el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría del Distrito Federal solicitó informes a los titulares de la Fiscalía de Procesos Zona Norte, Jefatura General de la Policía Judicial del Distrito Federal y Fiscalía Desconcentrada en "Gustavo A. Madero" (hecho N).

Ñ. El oficio DGDHPGJDF/EB/5767/06/2000, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría capitalina, por medio del cual se dio respuesta a este Organismo Nacional, y el oficio DGDHPGJDF/EB/5766/06/2000, mediante el cual se formuló la solicitud referida (hecho Ñ).

O. El oficio SGDHPGJDF/EB/5912/06/2000, suscrito también por el Director General de Derechos Humanos, a través del cual se remitió a esta Comisión Nacional la copia de un oficio sin número ni fecha firmado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Sin Detenido Número VIII, de la Fiscalía Desconcentrada (hecho O).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Personal adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a petición de algunos padres de los paristas consignados al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, con motivo de los hechos ocurridos el 1 de febrero de 2000 en la Preparatoria Número 3 "Justo Sierra", se presentó el 23 del mes y año mencionados en las instalaciones de ese centro de reclusión, donde entrevistaron, entre otros, a Eduardo Ortega Celaya, quien manifestó que la mayoría de sus lesiones habían desaparecido, pero que, a pesar de la atención médica que ahí le brindaron, aún continuaba con dolores en la cabeza, el tórax y el abdomen, del lado izquierdo, y que presentaba vértigo. Por lo anterior, se le practicó una revisión corporal. En la misma entrevista también señaló que el 1 de febrero de 2000, al ser detenido, fue golpeado por personal de la Policía Preventiva del Distrito Federal, declaración coincidente con la que rindió ante el titular de la 13a. Agencia Investigadora. Asimismo, de las constancias que integran la indagatoria que nos ocupa se desprende la fe de lesiones y el certificado médico del señor Eduardo

Ortega Celaya, en donde constan las lesiones que presentaba cuando fue puesto a disposición de la Agencia citada. Por último, de las mismas constancias que conforman el expediente que integró este Organismo Nacional se acredita la participación de los policías preventivos Marco Antonio Montoya Herrera y Agustín Fuentes Ambriz, en la detención y puesta a disposición de Elizabeth Maniley Díaz de León, Eduardo Ortega Celaya y René Escamilla Tilich.

Una vez iniciada la queja se requirieron los informes de ley a las autoridades probablemente responsables, quedando integrado debidamente el expediente, por lo que haciéndose un análisis minucioso de las constancias que lo forman son de realizarse las siguientes:

IV. OBSERVACIONES

Mediante el estudio de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente 2000/873/3, esta Comisión Nacional comprobó irregularidades que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de Eduardo Ortega Celaya, así como de los ordenamientos legales nacionales e instrumentos internacionales que se indican. —Sobre el abuso de autoridad y lesiones infligidas a Eduardo Ortega Celaya. Como ha quedado acreditado en los capítulos Hechos y Evidencias, Eduardo Ortega Celaya fue detenido el 1 de febrero de 2000 por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes posteriormente lo pusieron a disposición de la 13a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, en donde, al ser valorado por el médico legista adscrito, presentó diversas lesiones, lo que significa que existió una conducta deliberada en su perjuicio, por parte de los servidores que intervinieron en esos actos en contra del agraviado (hechos E, F y O), situación que pone de manifiesto el exceso en el ejercicio del poder público y puede implicar una responsabilidad oficial para dichos servidores públicos. Así, se actualiza lo dispuesto por el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal [...] son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Por lo cual se transgrede lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que señala que: Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad,

honestidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... Cabe destacar que el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal, en la parte que interesa, establece que: Cometten el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes... [...] Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare... [...] Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V [...] se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de 50 hasta 300 días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

A mayor abundamiento, en el ámbito internacional los servidores públicos involucrados violaron los siguientes preceptos: el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979, el cual en sus artículos 1o., 2o. y 3o. señala que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas.

Asimismo, el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada mediante la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre de 1984, ratificada por México el 23 de enero de 1986 y en vigor desde el 26 de junio de 1987, que establece: Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura, tal como se define en el artículo 1o., cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona... Ahora bien,

respecto de las lesiones causadas al agraviado durante la detención y puesta a disposición, se puede señalar que la doctora Ofelia Amezcua Gutiérrez, médico legista adscrita a la 13a. Agencia Investigadora, determinó que Eduardo Ortega Celaya presentaba los daños relatados en el inciso E del capítulo Hechos, lo cual fue corroborado durante la revisión médica practicada a Eduardo Ortega Celaya por personal de este Organismo Nacional el 23 del mes y año mencionados, según consta en el inciso 2 del apartado A del capítulo Hechos.

Aun cuando la detención del agraviado fue aparentemente legal, el hecho de que haya sido víctima de las lesiones en comento significa que se han afectado en su perjuicio diversos bienes jurídicos universalmente protegidos, como lo son la dignidad y su derecho a no sufrir maltrato físico ni psíquico a causa de conductas deliberadas o excesivas de uno o varios servidores públicos.

Así las cosas, la conducta descrita podría resultar en lo previsto por los artículos 288 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece que: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa", y el 289, que señala que: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de 15 días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de 30 a 50 días multa, o ambas sanciones a juicio del juez..."

Aunado a lo anterior, en el plano internacional se violó la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 3452, del 9 de diciembre de 1975, que en su artículo 2o. expresa que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además vulnera el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado mediante la Resolución 43/173 de la Asamblea General de la ONU, del 9 de diciembre de 1988, que en el

numeral 1o. establece que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por todo lo expuesto, este Organismo Nacional considera que en el asunto analizado se violaron los Derechos Humanos de Eduardo Ortega Celaya por abuso de autoridad, en virtud de haber sufrido diversas lesiones físicas que le fueron infligidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal durante su detención y puesta a disposición; dichas lesiones quedaron acreditadas en el certificado médico elaborado por la médico legista adscrita a la 13a. Agencia Investigadora del Ministerio Público, así como en la fe de lesiones practicada por el titular de la Agencia citada y en la revisión corporal realizada por un perito médico adscrito a este Organismo Nacional.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con objeto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos de la Secretaría a su cargo que participaron en la detención y puesta a disposición del señor Eduardo Ortega Celaya; asimismo, que se dé vista al agente del Ministerio Público correspondiente para que determine lo que conforme a Derecho corresponda por la probable responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del

término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que este Organismo Nacional quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica